

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 29 de junio de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Carlos CASTELLANOS GARCÍA, en representación de la Federación Balear de Rugby, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de marzo de 2022 acordó SANCIÓNAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del CESA Sénior Femenino a la Federación Balear de Rugby, SANCIÓNAR con multa de mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos de euro (1.945,50€) a la Federación Balear de Rugby y, SANCIÓNAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del CESA Masculino M18 y M16 a la Federación Balear de Rugby y SANCIÓNAR con multa de mil setecientos y un euros (1.701,00€) a la Federación Balear de Rugby.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Se recibe escrito por parte de la Federación Balear de Rugby con lo siguiente:

*“Tras la victoria de nuestra selección femenina de XV a Aragón y habiendo salido campeón del grupo B teniendo el derecho de jugar fase de ascenso contra la Federación de Galicia, les comunicamos de que Baleares renuncia a la fase de ascenso manteniéndose en el grupo B del autonómico femenino a XV.”*

**SEGUNDO. –** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 02 de marzo de 2022, en el punto Ñ), acordó lo siguiente:

*“ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario relativo a la renuncia de la Federación Balear de Rugby a disputar el play out de la Competición entre las categorías B y A del CESA Senior XV Femenino. Las partes pueden formular alegaciones y proponer pruebas hasta las 14:00 horas del día 08 de marzo de 2022”.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*“PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se desprende de la solicitud de la Federación Balear de Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de marzo de 2022.*

*SEGUNDO. – Debido a la renuncia de la FBR, debe estarse a lo que dispone el artículo 35 RPC:*

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en*



*otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

*En este supuesto la renuncia parece efectuarse fuera del plazo establecido en el artículo 35 del RPC que se acaba de transcribir al establecer el Punto 1º de la Circular nº 14 de la FER que:*

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas Femeninas Sénior de las Federaciones Autonómicas de Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria y Murcia, que son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.”*

*Es decir, que la FBR acepta participar en una competición en cuya normativa específica (Punto 4ºf) de la Circular nº 14 de la FER) ya se indica que “La Federación que quede en 1º lugar de la clasificación final jugará un play-out contra el 6º de la Categoría A en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. La Selección vencedora jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y la perdedora tendrá derecho a hacerlo en Categoría B.”*

*O sea, que la renuncia a la disputa de parte de la competición efectuada por la FBR parece clara al haber indicado, en su instancia: “Baleares renuncia a la fase de ascenso manteniéndose en el grupo B del autonómico femenino a XV.”*



**TERCERO.** – La renuncia, por su parte, supone, conforme al artículo 35 del RPC: “En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas.”

Ello supone que la Federación Balear no podría participar durante dos temporadas en la Categoría A, a la cual renuncian.

Por último, deberá sancionarse a la FBR de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) RPC, el cual dispone:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Por ello, dado que se trata de una renuncia al ascenso a la máxima categoría autonómica de rugby XV senior femenino, que se renuncia a un encuentro de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR, la multa que se impondría ascendería a mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos (1.945,50 €).

El cálculo que lleva a dicha posible sanción, además de las circunstancias enumeradas que deben tenerse en cuenta, es el siguiente: Dado que entre la Federación Gallega y la Balear existe una distancia mínima de 1.297 km, y puesto que el encuentro debería haberse jugado en sede neutral tal y como dispone la Circular, la distancia que debe tomarse como término matemático en la fórmula reflejada en el artículo 103.c) del RPC sería la indicada dividida por la mitad, siendo, entonces:



1.297km / 2 x 1,5 x 2 = 1945,50 €.

**CUARTO.** – Para cubrir la plaza que deja libre la Federación Balear de Rugby tras su renuncia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 36, apartados 1 y 3 RPC, que respectivamente señalan:

*“Cuando un Club renuncie a una categoría pasará a la categoría inmediata inferior, ocupando su plaza el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior.”*

Y:

*“Si un equipo que ha ganado el derecho a ascender de categoría renuncia a la misma, el beneficio pasará al siguiente equipo clasificado de su categoría. Solamente se podrán beneficiar los equipos descendidos de la categoría superior, para ocupar este hueco, cuando no exista ningún equipo en la categoría del equipo que renuncia al ascenso que quiera o pueda beneficiarse del ascenso.”*

*En consecuencia, la Federación mejor clasificada para la disputa del encuentro de play out contra la Federación Gallega (que disputa la eliminatoria entre mejor clasificado de la categoría inferior y el peor clasificado de la categoría superior -Galicia-) es la Federación de Aragón”.*

**TERCERO.-** Se recibe nuevo escrito por parte de la Federación Balear de Rugby con lo siguiente:

*“Buenas tardes desde la federación Balear queremos comunicarles que no participaremos en la fase de ascenso sub 18-16 contra Aragón, dejando la plaza del grupo A y así jugar en la temporada 2022-23 en el grupo B”.*

**CUARTO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 02 de marzo de 2022, en el punto O), acordó lo siguiente:

*“ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario relativo a la renuncia de la Federación Balear a disputar el play-out de la Competición entre las categorías A y B de los CESA M18 y M16 masculino. Las partes pueden formular alegaciones y proponer pruebas hasta las 14:00 horas del día 08 de marzo de 2022”.*

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

**PRIMERO. –** Debido a la renuncia de la Federación Balear de Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 35 RPC:

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la*



*Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicoamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económico a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

*En este supuesto la renuncia parece efectuarse fuera del plazo establecido en el artículo 35 del RPC que se acaba de transcribir al establecer el Punto 1º de las Circulares nº 8 y 9 de la FER, respectivamente, que:*

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculinas M18 de las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, Castilla y León y la Comunidad Valenciana, que son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.”*

Y:

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculinas M16 de las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, Castilla y León y la Comunidad Valenciana, que son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.”*

*Dicho de otra manera, la FBR acepta participar en dos competiciones (vinculadas) en cuyas normativas específicas (Punto 4ºf) de las Circulares nº 8 y 9 de la FER) ya se indican, de forma idéntica pues son competiciones vinculadas, que:*

*“La Federación que quede en 6º lugar de la clasificación general conjunta de las categorías M18 y M16 jugará un play-out contra el 1º de la Categoría B en*



*la temporada 2021/22 en fecha por determinar. El vencedor jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y el perdedor tendrá derecho a hacerlo en Categoría B.”*

*Tampoco debe olvidarse que la comunicación efectuada por la FBR renuncia a la disputa de parte de la competición al señalar que: “que no participaremos en la fase de ascenso sub 18-16 contra Aragón, dejando la plaza del grupo A y así jugar en la temporada 2022-23 en el grupo B.”*

*SEGUNDO. – Al renunciar a la disputa del Play-out para optar a mantenerse en la categoría A de los campeonatos M18 y M16, la plaza que deja libre la Federación Balear de Rugby será ocupada directamente por aquella Federación, que tenía derecho a la disputa de esos encuentros que podían suponer su ascenso desde la categoría B de los mismos campeonatos (referidos en el Fundamento anterior), debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 36.4 “En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club.”*

*Así, la renuncia de la Federación Balear respecto del Play-out para mantenerse en la categoría A respecto de los CESA M18 y M16 (renuncia de categoría) supondrá la directa clasificación de la Federación mejor clasificada en la categoría B del conjunto de ambas categorías del CESA XV M18 y M16, tal como establece la normativa (Circulares) de ambas competiciones, al tratarse de una clasificación conjunta. Es decir, se clasificaría directamente la Federación de Aragón sin necesidad de disputar encuentro alguno.*

*TERCERO. - La renuncia, por su parte, supone, conforme al artículo 35 del RPC: “En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas.”*

*Ello supone que la Federación Balear no podría participar durante dos temporadas en las Categorías A M18 y M16 masculinas, a las cuales renuncian.*

*Por último, deberá sancionarse a la FBR de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) RPC, el cual dispone:*

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la 25 gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano*



sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)."*

*Por ello, dado que se trata de una renuncia a mantenerse en las categorías A de los CESA M18 y M16 masculinos, que se renuncia a los encuentros de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR, la multa que se impondría ascendería a mil setecientos y un euro (1.701 €).*

*El cálculo que lleva a dicha posible sanción, además de las circunstancias enumeradas que deben tenerse en cuenta, es el siguiente: Dado que entre la Federación Balear y la Aragonesa existe una distancia mínima de 567 km, y puesto que el encuentro debería haberse jugado en sede neutral tal y como dispone la Circular, la distancia que debe tomarse como término matemático en la fórmula reflejada en el artículo 103.c) del RPC sería la indicada dividida por la mitad, siendo, entonces:*

*567 km / 2 x 1,5 x 2 = 850,50 € respecto de la categoría M18.*

*567 km / 2 x 1,5 x 2= 850,50 € respecto de la categoría M16".*

**QUINTO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Balear de Rugby.

**SEXTO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 09 de marzo de 2022, en el punto U., acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. – SANCIÓNAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino a la Federación Balear de Rugby, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC).*

*SEGUNDO. – SANCIÓNAR con multa de mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos de euro (1945,50 €) a la Federación Balear de Rugby, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2022.*



*TERCERO. – ESTABLECER a la Federación de Aragón para ocupar la plaza para la disputa del play-out contra la Federación Gallega de Rugby debido a ser la segunda clasificada (Art. 36.1 y 36.3 RPC).*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*“PRIMERO. – Declarar a la Federación Balear de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.*

*SEGUNDO. – Debido a la renuncia de la FBR, debe estarse a lo que dispone el artículo 35 RPC:*

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

*En este supuesto la renuncia se efectúa fuera del plazo establecido en el artículo 35 del RPC que se acaba de transcribir al establecer el Punto 1º de la Circular nº 14 de la FER que:*

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas Femeninas Sénior de las Federaciones Autonómicas de Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria y Murcia, que son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.”*



Es decir, que la FBR acepta participar en una competición en cuya normativa específica (Punto 4ºf) de la Circular nº 14 de la FER) ya se indica que “La Federación que quede en 1º lugar de la clasificación final jugará un play-out contra el 6º de la Categoría A en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. La Selección vencedora jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y la perdedora tendrá derecho a hacerlo en Categoría B.”

O sea, que la renuncia a la disputa de parte de la competición efectuada por la FBR parece clara al haber indicado, en su instancia: “Baleares renuncia a la fase de ascenso manteniéndose en el grupo B del autonómico femenino a XV.”

**TERCERO.** – La renuncia, por su parte, supone, conforme al artículo 35 del RPC: “En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas.”

Ello supone que la Federación Balear no puede participar durante dos temporadas en la Categoría A, a la cual renuncian.

Por último, deberá sancionarse a la FBR de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) RPC, el cual dispone:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Por ello, dado que se trata de una renuncia al ascenso a la máxima categoría autonómica de rugby XV senior femenino, que se renuncia a un encuentro de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia



*alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR, la multa que se impondría ascendería a mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos (1.945,50 €).*

*El cálculo que lleva a dicha posible sanción, además de las circunstancias enumeradas que deben tenerse en cuenta, es el siguiente: Dado que entre la Federación Gallega y la Balear existe una distancia mínima de 1.297 km, y puesto que el encuentro debería haberse jugado en sede neutral tal y como dispone la Circular, la distancia que debe tomarse como término matemático en la fórmula reflejada en el artículo 103.c) del RPC sería la indicada dividida por la mitad, siendo, entonces:*

$$1.297\text{km} / 2 \times 1,5 \times 2 = 1945,50 \text{ €}.$$

**CUARTO.** – *Para cubrir la plaza que deja libre la Federación Balear de Rugby tras su renuncia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 36, apartados 1 y 3 RPC, que respectivamente señalan:*

*“Cuando un Club renuncie a una categoría pasará a la categoría inmediata inferior, ocupando su plaza el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior.”*

Y:

*“Si un equipo que ha ganado el derecho a ascender de categoría renuncia a la misma, el beneficio pasará al siguiente equipo clasificado de su categoría. Solamente se podrán beneficiar los equipos descendidos de la categoría superior, para ocupar este hueco, cuando no exista ningún equipo en la categoría del equipo que renuncia al ascenso que quiera o pueda beneficiarse del ascenso.”*

*En consecuencia, la Federación mejor clasificada para la disputa del encuentro de play-out contra la Federación Gallega (que disputa la eliminatoria entre mejor clasificado de la categoría inferior y el peor clasificado de la categoría superior -Galicia-) es la Federación de Aragón”.*

**SÉPTIMO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 09 de marzo de 2022, en el punto V), acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIÓNAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Masculino M18 y M16 a la Federación Balear de Rugby, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC).*

*SEGUNDO. – SANCIÓNAR con multa de mil setecientos y un euros (1.701,00 €) a la Federación Balear de Rugby, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2022.*



*TERCERO. – ESTABLECER la clasificación de la Federación de Aragón para ocupar la plaza de la Categoría A que deja libre la Federación Balear de Rugby tras su renuncia (Art. 36.1 y 36.3 RPC)”.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*“PRIMERO. – Declarar a la Federación Balear de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.*

*SEGUNDO. – Debido a la renuncia de la Federación Balear de Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 35 RPC:*

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente 32 a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

*En este supuesto la renuncia parece efectuarse fuera del plazo establecido en el artículo 35 del RPC que se acaba de transcribir al establecer el Punto 1º de las Circulares nº 8 y 9 de la FER, respectivamente, que:*

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculinas M18 de las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, Castilla y León y la Comunidad Valenciana, que*



son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.”

Y:

“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculinas M16 de las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, Castilla y León y la Comunidad Valenciana, que son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.”

Dicho de otra manera, la FBR acepta participar en dos competiciones (vinculadas) en cuyas normativas específicas (Punto 4ºf) de las Circulares nº 8 y 9 de la FER) ya se indican, de forma idéntica pues son competiciones vinculadas, que:

*“La Federación que quede en 6º lugar de la clasificación general conjunta de las categorías M18 y M16 jugará un play-out contra el 1º de la Categoría B en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. El vencedor jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y el perdedor tendrá derecho a hacerlo en Categoría B.”*

Tampoco debe olvidarse que la comunicación efectuada por la FBR renuncia a la disputa de parte de la competición al señalar que: “que no participaremos en la fase de ascenso sub 18-16 contra Aragón, dejando la plaza del grupo A y así jugar en la temporada 2022-23 en el grupo B.”

*TERCERO. – Al renunciar a la disputa del Play-out para optar a mantenerse en la categoría A de los campeonatos M18 y M16, la plaza que deja libre la Federación Balear de Rugby será ocupada directamente por aquella Federación, que tenía derecho a la disputa de esos encuentros que podían suponer su ascenso desde la categoría B de los mismos campeonatos (referidos en el Fundamento anterior), debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 36.4 “En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club.”*

Así, la renuncia de la Federación Balear respecto del Play-out para mantenerse en la categoría A respecto de los CESA M18 y M16 (renuncia de categoría) supondrá la directa clasificación de la Federación mejor clasificada en la categoría B del conjunto de ambas categorías del CESA XV M18 y M16, tal como establece la normativa (Circulares) de ambas competiciones, al tratarse de una clasificación conjunta. Es decir, se clasificaría directamente la Federación de Aragón sin necesidad de disputar encuentro alguno.

*CUARTO. - La renuncia, por su parte, supone, conforme al artículo 35 del RPC: “En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas.”*



*Ello supone que la Federación Balear no podría participar durante dos temporadas en las Categorías A M18 y M16 masculinas, a las cuales renuncian.*

*Por último, deberá sancionarse a la FBR de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) RPC, el cual dispone:*

*"Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)."*

*Por ello, dado que se trata de una renuncia a mantenerse en las categorías A de los CESA M18 y M16 masculinos, que se renuncia a los encuentros de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR, la multa que se impondría ascendería a mil setecientos y un euro (1.701 €).*

*El cálculo que lleva a dicha posible sanción, además de las circunstancias enumeradas que deben tenerse en cuenta, es el siguiente: Dado que entre la Federación Balear y la Aragonesa existe una 34 distancia mínima de 567 km, y puesto que el encuentro debería haberse jugado en sede neutral tal y como dispone la Circular, la distancia que debe tomarse como término matemático en la fórmula reflejada en el artículo 103.c) del RPC sería la indicada dividida por la mitad, siendo, entonces:*

*567 km / 2 x 1,5 x 2 = 850,50 € respecto de la categoría M18.*

*567 km / 2 x 1,5 x 2= 850,50 € respecto de la categoría M16".*



**OCTAVO.** – Contra estos escritos, recurre ante este Comité la Federación Balear de Rugby con lo siguiente:

### ALEGACIONES

#### *PREVIA. Delimitación del objeto del recurso.*

*Son objeto de este recurso de apelación los acuerdos contenidos en las Secciones U) y V) del acta de la reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER en su reunión de 9 de marzo de 2022, que tienen el siguiente tenor literal:*

*U). – PLAY OUT. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV  
SENIOR FEMENINO. ARAGÓN – BALEARES – GALICIA  
(...)  
SE ACUERDA*

**PRIMERO.** – SANCIÓNAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino a la Federación Balear de Rugby, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC).

**SEGUNDO.** – SANCIÓNAR con multa de mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos de euro (1945,50 €) a la Federación Balear de Rugby, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2022.

**TERCERO.** – ESTABLECER a la Federación de Aragón para ocupar la plaza para la disputa del play-out contra la Federación Gallega de Rugby debido a ser la segunda clasificada (Art. 36.1 y 36.3 RPC).

*V). – PLAY-OUT. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV  
MASCULINO M18 Y M16. BALEARES – ARAGÓN  
(...)  
SE ACUERDA*

**PRIMERO.** – SANCIÓNAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Masculino M18 y M16 a la Federación Balear de Rugby, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC). **SEGUNDO.** – SANCIÓNAR con multa de mil setecientos y un euros (1.701,00 €) a la Federación Balear de Rugby, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2022.

**TERCERO.** – ESTABLECER la clasificación de la Federación de Aragón para ocupar la plaza de la Categoría A que deja libre la Federación Balear de Rugby tras su renuncia (Art. 36.1 y 36.3 RPC).



## PRIMERA. No renuncia.

*El artículo 35 del REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES DE LA FER dispone lo siguiente en su primer párrafo:*

*Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*Debe analizarse cuidadosamente la literalidad del precepto para determinar si, efectivamente, las comunicaciones enviadas por la Federación Balear de Rugby (en fecha 28 de febrero para la competición femenina y en fecha 1 de marzo para la competición masculina sub16 y sub18) se encuadran dentro de la tipificación de la infracción.*

*Como hemos visto, el artículo 35 se refiere a los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, para los que se establece la posibilidad de renunciar a tal derecho cumpliendo un plazo establecido en la propia norma. En caso de incumplimiento de dicho plazo, es cuando se entiende que se comete infracción de dicho artículo, con la sanción correspondiente.*

*Ahora bien, la renuncia de la Federación Balear dice literalmente esta Federación renuncia a la fase de ascenso (en la comunicación de competición femenina) y no participaremos en la fase de ascenso (en la comunicación de competición sub16 y sub18), como acertadamente recoge la Resolución del Comité de Disciplina que aquí es objeto de recurso.*

*Esta parte entiende que supone algo distinto renunciar a participar en una fase de ascenso de una competición -que es lo que se comunicó - a lo que literalmente dice el artículo 35, que es renunciar al derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas; puesto que el derecho a participar en la fase de ascenso de estas dos competiciones en concreto se produjo en la misma competición y en la misma temporada. Y así se puede deducir de las Circulares 8 y 9 y de la Circular 14, que establecen un sistema de competición en el que el play-out o fase de ascenso, está incorporada en la propia competición. En otras palabras, en ese momento aún no se ha obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, sino que en el momento de la comunicación de no participación en la fase de ascenso, aún se está tratando la participación en una última fase, pero de la misma competición y de la misma temporada.*



*La cuestión no es baladí, puesto que el artículo 35 define un plazo de renuncia para estos casos que hemos expuesto: renunciar a una categoría cuyo derecho se ha obtenido por su clasificación en otra competición o temporada. Pero no para el caso de que se produzca la renuncia en los términos en que se ha producido. Y si no estamos ante este tipo de renuncia, tampoco puede aplicarse la regla del plazo que continúa estableciendo el artículo 35 (Dicha renuncia deberá notificarse...).*

*Recordemos que en Derecho sancionador, el principio de tipificación debe ser cumplido de forma extraordinariamente escrupulosa, puesto que si la conducta no queda encuadrada de forma exacta en lo que la norma establece, no podrá aplicarse sanción.*

*Y el principio *in dubio pro reo*, obliga a su interpretación de la forma más favorable a este recurrente.*

*Llegados a este punto, entendemos que debe dictarse nueva resolución por la que, dejando sin efecto los acuerdos aquí recurridos, se acuerde que las comunicaciones de la Federación Balear de Rugby de 28 de febrero y 1 de marzo al respecto de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas XV Senior Femenino y XV Masculino M16 y M18 no producen más efecto que el mantenimiento de la Selección XV Senior Femenina Balear en el Grupo B del Campeonato de Selecciones Autonómicas y el descenso de las Selecciones M16 y M18 Masculina Balear al Grupo B del Campeonato de Selecciones Autonómicas.*

## *SEGUNDA. Criterio de los motivos.*

*Si bien es cierto que la Federación Balear no comunicó los motivos que le llevaron a tomar la decisión de su renuncia, no es menos cierto que esos motivos no son – como parece desprenderse de forma exclusiva en la resolución del Comité de Disciplina – económicos. En acreditación de esta circunstancia, adjuntamos documento enviado por el Director Técnico de la Federación Balear de Rugby, Martín Uranga, a la Junta Directiva de la Federación en el que se exponen detalladamente tales motivos. Por su elocuencia, nos remitimos de forma absoluta a su contenido.*

*Se adjunta, como documento número 1, el texto del documento y como documento número 2, captura de pantalla justificativa del envío de dicho documento al chat donde se encuentran todos los miembros de Junta Directiva de la FBR, donde se da cuenta de estas cuestiones.*

*Por lo tanto, no resulta justo que el único criterio empleado para la imposición de la sanción económica sea el criterio económico, en aplicación de los parámetros de distancia establecidos en el artículo 103 c), porque ello supone dar por hecho -sin más- que el motivo de la renuncia es precisamente el económico. Y en este expediente sancionador no se ha practicado ni una sola prueba que permita al órgano sancionador alcanzar la conclusión de que la Federación Balear de Rugby pretendiera evitar algún gasto. No corresponde a esta Federación probar que el motivo no sea económico, sino al órgano*



sancionador probar que sí lo ha sido. Y no existe ni una sola prueba en ese sentido.

Así, subsidiariamente al motivo anterior, debe dictarse una nueva resolución en la que se acuerde que – si bien pueda entenderse que procede la imposición de sanción, el Comité Nacional de Disciplina sólo ha tomado el criterio económico como base de cálculo de la misma; sin que haya prueba alguna de que ese haya sido el motivo de la renuncia; por lo que la sanción debe quedar reducida a 0 euros en todos los casos.

**TERCERA. Naturaleza potestativa de la sanción económica. Ponderación de su imposición.**

Subsidiariamente a la alegación anterior, queremos significar el carácter potestativo que tienen las sanciones económicas establecidas en el artículo 103. C), puesto que dice

*Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, (...), podrán ser sancionados con multa de (...)*

Este recurrente entiende que la sanción deportiva que lleva aparejada la no participación en la fase de ascenso es suficiente en el caso que nos ocupa puesto que no ha habido ningún tipo de dolo o mala fe en el comportamiento de esta Federación. En todo caso, como posteriormente se expondrá, se ha tratado de velar por el desarrollo de un proyecto deportivo que en Baleares está siendo especialmente difícil debido al contexto de la pandemia y el escaso desarrollo de nuestro deporte, para en un medio plazo poder dar a los jugadores y jugadoras un contexto adecuado en el que poder competir con equipos de su nivel antes de alcanzar retos mayores.

Por eso, esta Federación entiende que la sanción deportiva, aparte de para poder ordenar las competiciones, puede ser adecuada para desincentivar decisiones cortoplacistas o que buscan obtener algún otro beneficio, pero no así en el presente caso en que lo que se trata simplemente es de poder tomar una decisión casi “de supervivencia”, si se nos permite la expresión. Nos remitimos al documento que aportaremos como adjunto en una siguiente alegación para poder entender la situación actual del rugby balear en estas categorías.

Por ello, rogamos que -teniendo los Comités competentes para determinar la sanción correspondiente- la potestad de imponer o no imponer sanción económica en este caso, se opte por la más justa de no imponer sanción económica alguna a una Federación que no ha obrado con mala fe, sino con la sana intención de poder desarrollar un adecuado proyecto deportivo en las categorías aludidas. En última instancia, para el caso de considerar que la sanción económica debe ser impuesta, rogamos que se imponga en su grado mínimo (sanción de 100 euros), habida cuenta de estas circunstancias y del contexto de pandemia en que aún nos encontramos inmersos, ya que una



sanción superior sólo hará más difícil el desarrollo del rugby balear, por no decir que lo pondrá en grave riesgo.

#### CUARTA. Criterio de la naturaleza de la competición.

Subsidiariamente a la alegación anterior, si finalmente el Comité al que nos dirigimos considera que debe imponerse una sanción económica en los términos establecidos en el artículo 103 c) del REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES DE LA FER, deben tenerse en cuenta los distintos criterios que para la concreta fijación de la sanción establece dicho artículo, siendo el primero de ellos el de la naturaleza de la competición.

El Comité de Disciplina despacha este criterio, en el caso del apartado U), relativo a la Selección Balear Senior Femenina, de la siguiente forma:

(...) se trata de la renuncia al ascenso a la máxima categoría autonómica del rugby XV senior femenino (...)

En justa valoración de este criterio, debe tenerse en cuenta que en realidad se renuncia a la disputa de la fase de ascenso cuando aún se está disputando la segunda categoría autonómica y que el criterio del artículo 103 c) no dice que se deba tener en cuenta la naturaleza de la competición a la cual dé acceso la competición a la que se renuncia, sino que dice sólo la naturaleza de la competición. De nuevo, en aplicación de la interpretación más favorable al sancionado, debe aplicarse una rebaja de la sanción económica, como mínimo, del 50%, al producirse en la segunda categoría y no en la primera de competición autonómica senior femenino.

En el caso del apartado V), relativo a las Selecciones Baleares M16 y M18, la resolución del Comité de Disciplina recurrida dice así:

se trata de una renuncia a mantenerse en las categorías A de los CESA M18 y M16 masculinos

En este caso, si bien es la primera categoría, no puede soslayarse que una categoría inferior en cuanto a la edad (no se trata de competición senior) debe ser tenida en cuenta a la hora de establecer el parámetro de la sanción. Si hay competición senior, M18 y M16; como mínimo debería establecerse una reducción del 33% en el caso de M18 y del 66% en el caso de M16, ya que son 3 las categorías de este tipo de campeonatos.

#### QUINTA. Criterio del encuentro al que no se ha comparecido.

En ambos casos, se dice en la Resolución que son encuentros de gran relevancia dentro de la competición porque determinan el ascenso o descenso de algunos equipos. Siendo cierto que tienen una relevancia considerable, no puede entenderse de ninguna forma que sean los de mayor relevancia de la competición, puesto que esos son, en todo caso los que determinen el Campeón de dicha competición (sea la final, sea una jornada definitoria del primer clasificado en un sistema de competición por puntos).



Por lo tanto, aunque tiene cierta relevancia que este recurrente no niega, tampoco puede no ponderar que la relevancia del encuentro en la competición, no es la máxima. Se sugiere establecer una reducción de, al menos, un 20% con respecto a la sanción total, a fin de que quede valorada la categoría del encuentro en su justa medida.

#### *SEXTA. Criterio de cálculo de los gastos de desplazamiento.*

En última instancia y subsidiariamente a todos los anteriores, es objeto de impugnación también la forma en la que el Comité Nacional de apelación ha calculado los gastos para la aplicación de la fórmula del artículo 103 c), que parte de la distancia entre los distintos territorios de ambas federaciones. Frente a ello, hay que oponer varias cuestiones:

1. La norma es absolutamente equívoca. La redacción de la misma es la siguiente.

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: no de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).*

¿A qué se refiere la norma con el “trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado”? Si, en este caso, los equipos no han realizado ningún desplazamiento. ¿Puede referirse la norma al “trayecto de ida y vuelta que habrían debido realizar”? ¿O es que la norma está confundiendo sanción económica con indemnización que deba abonarse al club que hubiese hecho algún tipo de desplazamiento? Esta parte ignora cuál es la explicación, pero en cualquier caso la norma es lo suficientemente equívoca (o mal redactada, elijase lo que se prefiera) para que, de nuevo, en aplicación del principio de tipicidad que debe presidir el Derecho Sancionador, a esta Federación no se le aplique dicho criterio de cálculo.

2. Al igual que hemos mencionado en la alegación anterior, el Comité Nacional de Disciplina tampoco ha ofrecido ningún tipo de prueba de cargo en relación a la distancia que ha tomado entre los distintos territorios. La instrucción del procedimiento adolece así de una falta de acreditación de la dicha circunstancia que no es admisible como base para una sanción. En otras palabras, ¿cómo podemos saber que el cálculo que toma el Comité es adecuado en cuanto a la distancia entre ambos territorios? Es más, ¿qué distancia se supone que tiene que medirse, la del límite de territorio más cercano entre ambas? ¿La de las ciudades más grandes? ¿La de los accesos por carretera? ¿Qué recurso ha empleado para hacer dicho cálculo? Al no ofrecer ningún tipo de dato al respecto, esta parte se encuentra en situación de indefensión.

Recayendo la carga de la prueba en el instructor del procedimiento o, al menos, debiendo estar la resolución suficientemente motivada en relación a estos parámetros de cálculo y no estándolo; entendemos que debe

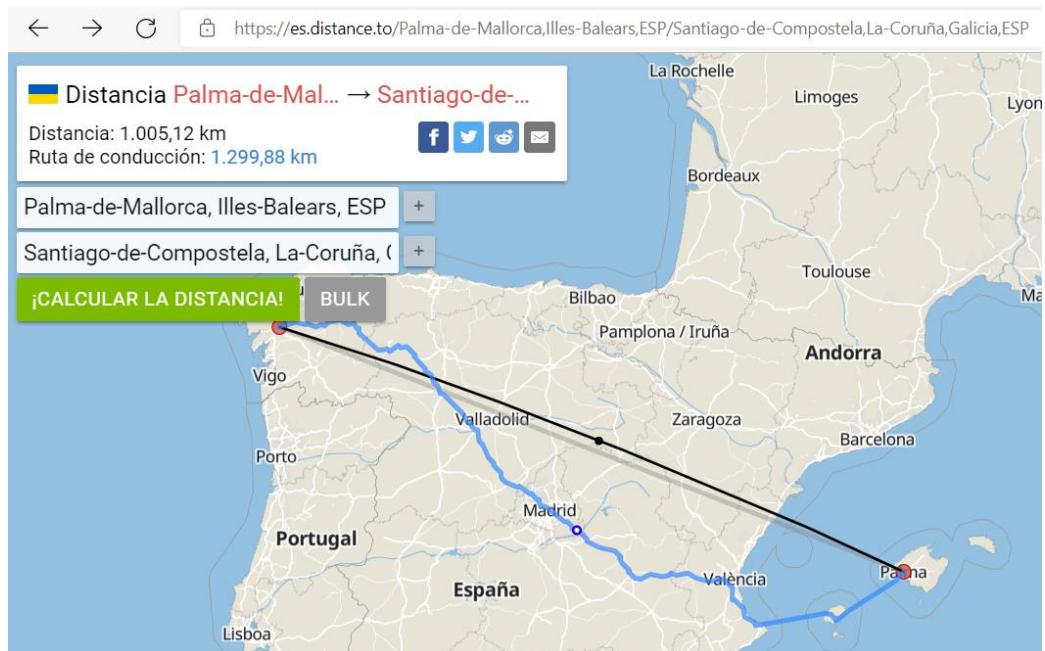


considerarse no tomar el criterio de cálculo de la distancia en la aplicación de esta sanción, imponiendo – en su caso- la sanción en el grado mínimo.

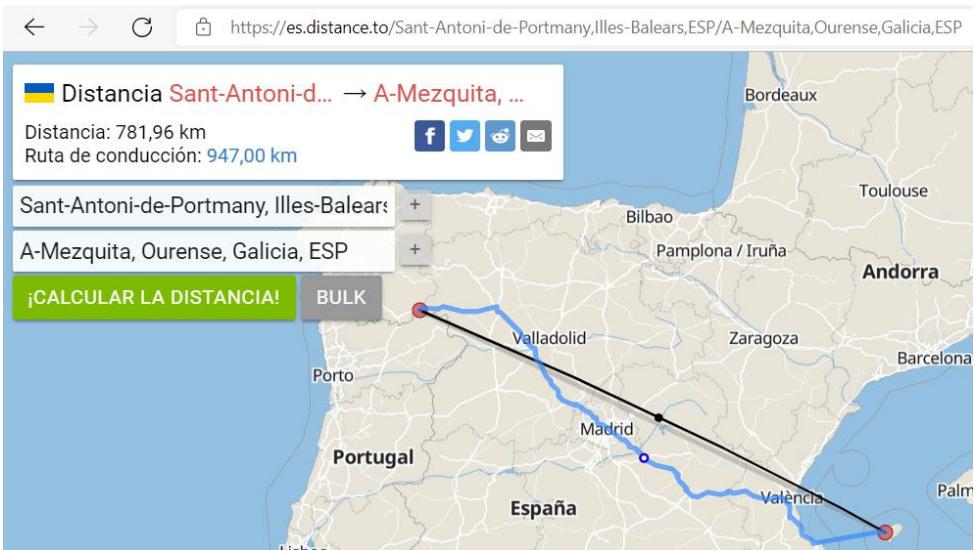
Subsidiariamente, esta parte sí puede aportar unos datos adecuadamente contrastados, obtenidos a través de una página web llamada [www.es.distance.to](https://www.es.distance.to), que permite medir la distancia entre dos puntos de un mapa de manera precisa y en línea recta (cosa que no permite la aplicación Google maps, que nos tememos que es la que habrá utilizado el Comité de Disciplina). Recordemos que nuestra Federación tiene una implantación territorial insular, por lo que en caso de medirse las distancias “por carretera” sale muy perjudicada en relación a medirse las distancias en línea recta. Cuando, además, los desplazamientos que se hacen desde Baleares suelen hacerse en avión o en barco (línea recta).

*En el caso de la distancia de Baleares a Galicia:*

a) Si tomamos la distancia en línea recta de Palma a Santiago de Compostela (suponemos que esa es la distancia tomada por el Comité de Disciplina para aplicar su cálculo de 1.297 km.), obtenemos el dato de 1.005 km., que es sensiblemente inferior. (ver página siguiente)



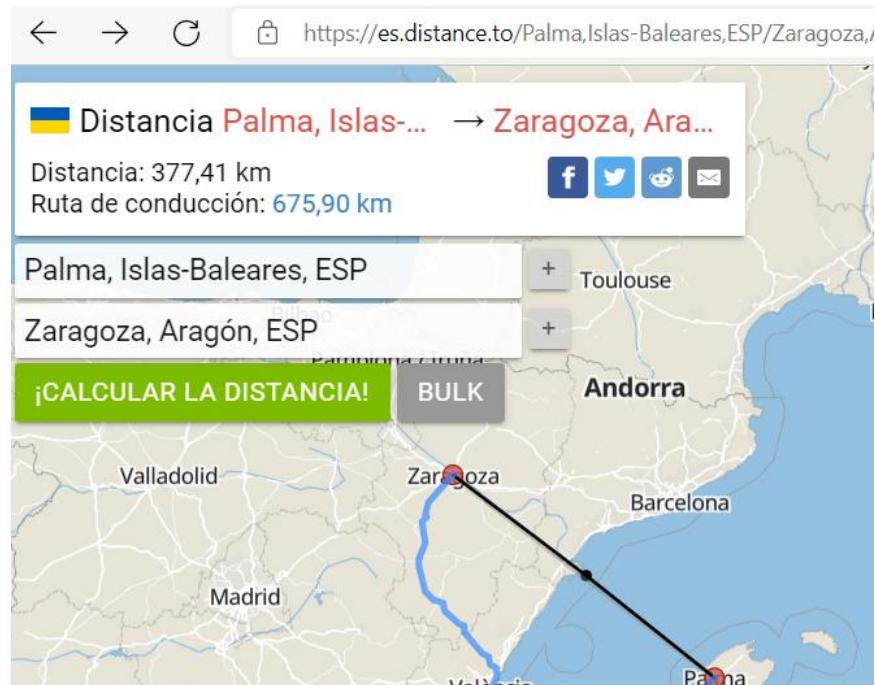
b) Pero es que si tomamos la distancia desde el punto del territorio balear más cercano a la península (la localidad ibicenca de Sant Antoni de Portmany) hasta la localidad más cercana del territorio gallego (A Mezquita, en Orense), la distancia se reduce hasta los 781 km.



*En aplicación del principio in dubio pro reo, la norma de aplicar una sanción calculada en base a la distancia, debe calcularse en base a la distancia menos perjudicial para el sancionado, lo que reduce extraordinariamente la sanción, ya que supone en este caso más de 800 euros de diferencia en la multa.*

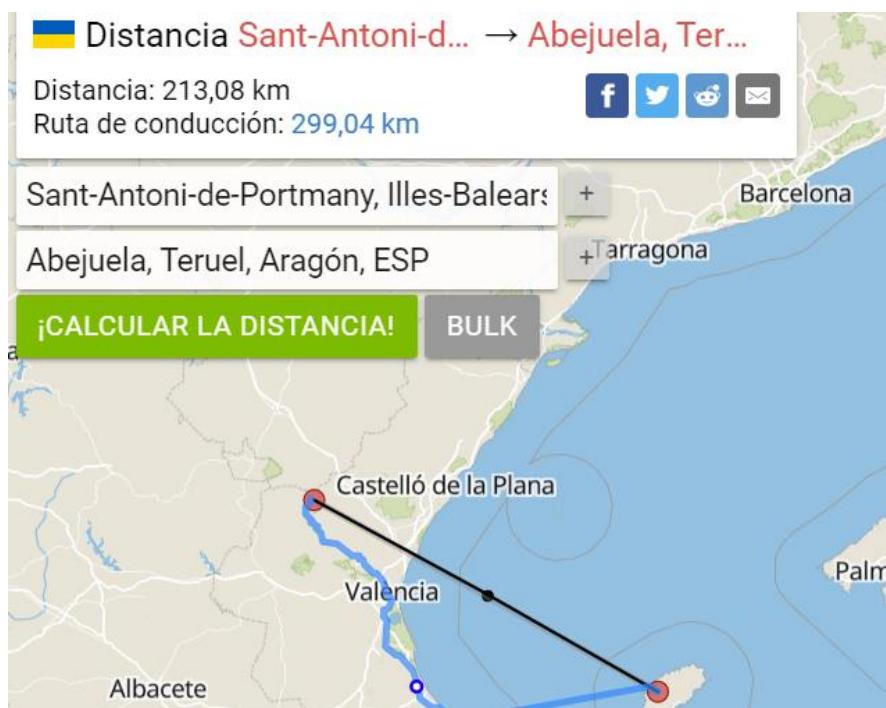
*En el caso de la distancia de Baleares a Aragón:*

a) *Si tomamos la distancia en línea recta de Palma a Zaragoza (suponemos que esa es la distancia tomada por el Comité de Disciplina para aplicar su cálculo), obtenemos el dato de 377 km., que es sensiblemente inferior al de la sanción (567 km.)*





b) Pero es que si tomamos de nuevo el criterio de los territorios más cercanos de cada comunidad autónoma (en este caso Sant Antoni de Pormany – Abejuela, en Teruel); la distancia es mucho menor (213 km.):



En este caso, la sanción quedaría reducida a algo más de 600 euros para las dos categorías M16/M18, lo que supone más de 1.000 euros de diferencia respecto a la sanción aplicada.

No podemos sino rogar al Comité Nacional de Apelación que, aun en el caso de que entienda que todos los argumentos anteriores no sean de aplicación, al menos calcule la distancia de la forma menos perjudicial para esta Federación, que por su insularidad, se está viendo extraordinariamente perjudicada por ese criterio de cálculo aplicado de esa forma.

3. Además de todo ello, el Comité aplica una fórmula salomónica, dado que los partidos deberían disputarse en terreno neutral: toma la distancia entre ¿territorios?, ¿ciudades?, ¿aeropuertos? y la divide entre dos. Resultando así un cálculo imposible, como si el criterio de cálculo de la distancia del desplazamiento arrojase el resultado de tener que jugar a una distancia exactamente equidistante entre ambos equipos.

La realidad es que los partidos se iban a celebrar probablemente en Barcelona o Valencia, ciudades ambas que permiten a los equipos baleares desplazarse por medios que no impliquen además de transporte por vía aérea o marítima, el transporte por carretera y para las que, tanto la Federación Gallega como la Federación Aragonesa ya habían mostrado su conformidad. Si bien, ese principio de acuerdo se alcanzó verbalmente, sin que quedara constancia escrita, por lo que no podemos aportar ningún documento al respecto. De cualquier forma, pedimos subsidiariamente a todo lo anterior, que pueda tomarse el cálculo del desplazamiento a Valencia o Barcelona, en

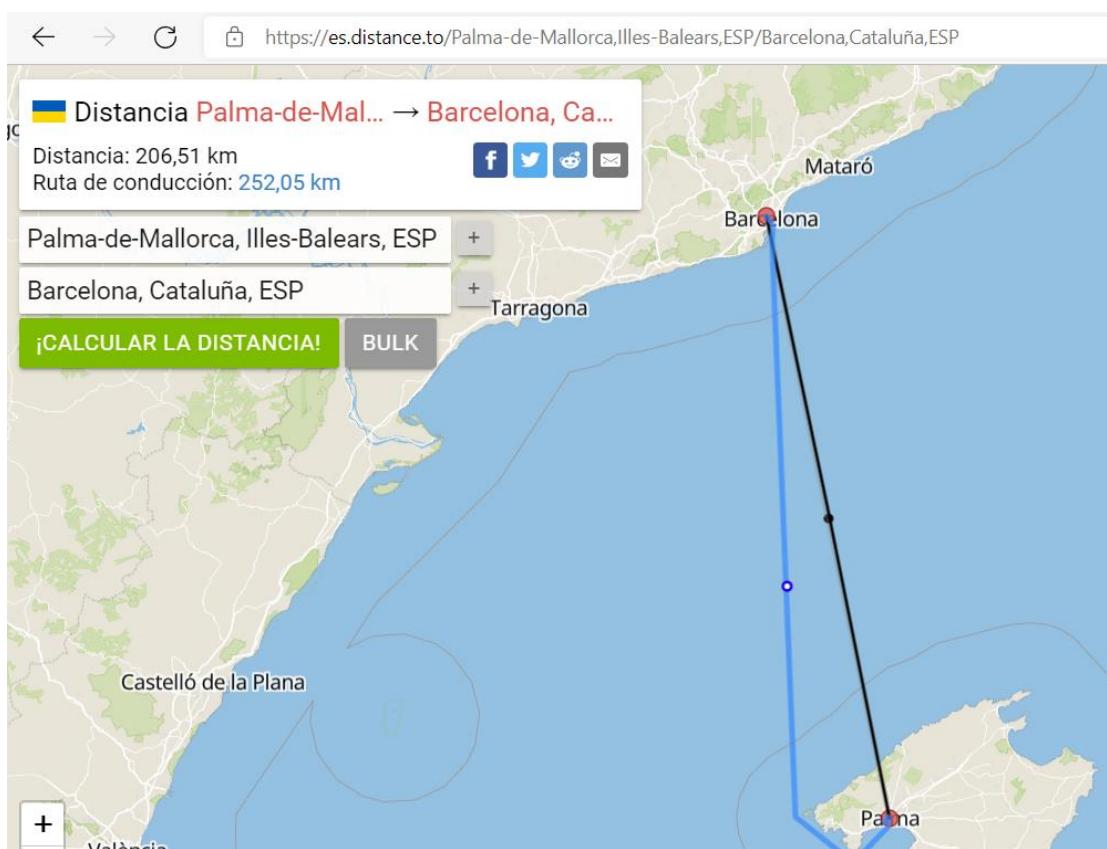
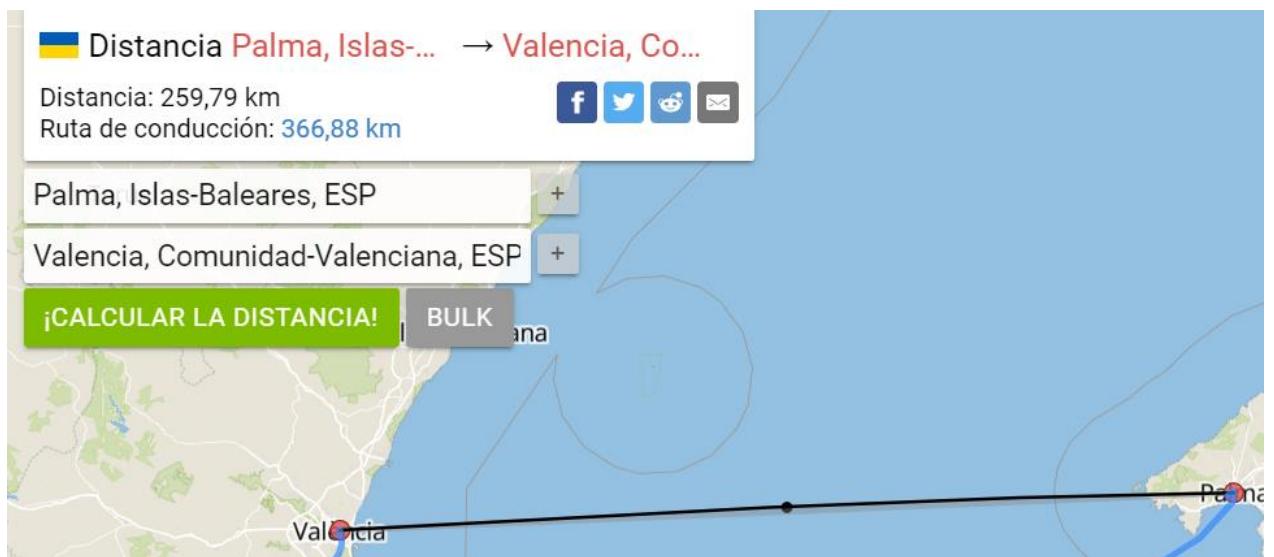


caso de que se opte por mantener el criterio de sanción por medio de la distancia.

Aportamos ambos datos, obtenidos de la misma plataforma citada anteriormente:

Palma – Valencia: 259 km.

Palma – Barcelona: 206 km.





4. Por último, tampoco estamos de acuerdo en que la sanción de la competición M16/M18 deba ser multiplicada por dos, puesto que en el caso de un desplazamiento que se iba a realizar a la misma ciudad, el trayecto se hubiese hecho conjuntamente los dos equipos, reduciendo extraordinariamente el gasto del mismo. Recordemos que ese es el criterio de sanción que establece el reglamento (el gasto que supuestamente ha pretendido evitar el equipo sancionado).

Por todo lo que antecede,

**SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN BALEAR DE RUGBY** que, teniendo por presentado este recurso, lo admita y, dando curso al procedimiento del modo que corresponda, dicte en su día resolución que:

- a) Estime este recurso de apelación, por los distintos motivos expuestos en el cuerpo de este escrito que suponen la no aplicación de sanción alguna, acordando que no debe ser sancionado.
- b) Subsidiariamente, en caso de considerar los motivos por los que se ha alegado que es obligado aplicar la sanción deportiva, pero no económica; acuerde la aplicación de tal sanción deportiva, sin sanción económica alguna.
- c) Subsidiariamente, en caso de considerar que debe imponerse sanción económica, que se aplique ésta en su rango mínimo (100 euros, ex. Art. 103 c).
- d) Subsidiariamente, en caso de considerar que deben aplicarse los distintos criterios de cálculo de la sanción económica, pondere la misma en base a los datos de distancias aportados por esta parte, así como las reducciones correspondientes por la naturaleza de la competición y de los encuentros a los que no se ha comparecido, ofreciendo un nuevo cálculo menos oneroso para esta Federación”.

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Documento firmado por el Director Técnico de la Federación Balear de Rugby informando de la intención de no disputar las Fases de Ascenso.
- Captura de pantalla de la app Whatsapp donde se muestra como se envía el Documento nº1.

**NOVENO.** – Se recibe nuevo escrito por parte de la Federación Balear de Rugby alegando lo siguiente:

“CARLOS CASTELLANOS GARCÍA, Presidente de la FEDERACIÓN BALEAR DE RUGBY, por medio de la presente y en representación de la Federación que presido, vengo a subsanar, en tiempo y forma, el escrito presentado como RECURSO DE APELACIÓN contra los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER en su reunión de 9 de marzo de 2022, concretamente los contenidos en las Secciones U) y V) de



*dicha resolución, notificada a esta Federación por medio de correo electrónico en fecha 11 de marzo de 2022, por haberse detectado un error material en el SOLICITO del mencionado escrito:*

*Donde dice*

***“SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN BALEAR DE RUGBY que (...)"***

*Debe decir*

***“SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que (...)"***

*Por lo que SOLICITO al COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que tenga por subsanado el error material contenido en el escrito presentado, con íntegro mantenimiento del resto del mismo y documentos adjuntos”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** –La Federación Apelante manifiesta que su renuncia a no disputar las fases de promoción ascenso / descenso no se encuadra dentro del artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC), puesto que entienden que el derecho a participar en la fase de ascenso de las competiciones se produjo en la misma competición y en la misma temporada. Así, y en base al principio *in dubio pro reo*, la referida Federación entiende que las comunicaciones de renuncia no producen más efecto que el mantenimiento de la Selección XV Senior Femenina Balear en la categoría B del Campeonato de Selecciones Autonómicas y el descenso de las Selecciones M16 y M18 Masculina Balear a la categoría B del Campeonato de Selecciones Autonómicas.

Atendiendo a las Circulares que rigen las competiciones a las que la Federación Apelante renunció (Circulares 8, 9 y 14), en el punto 1º de la Circular 14, se recoge que: “*Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas Femeninas Sénior de las Federaciones Autonómicas de Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria y Murcia, que son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde*”, que unido a lo recogido en el punto 4º.f) de las circulares 8 y 9: “*La Federación que quede en 6º lugar de la clasificación general conjunta de las categorías M18 y M16 jugará un play-out contra el 1º de la Categoría B en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. El vencedor jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y el perdedor tendrá derecho a hacerlo en Categoría B*”, y Circular 14: “*La Federación que quede en 1º lugar de la clasificación final jugará un play-out contra el 6º de la Categoría A en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. La Selección vencedora jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y la perdedora tendrá derecho a hacerlo en Categoría B*”, se confirma que la renuncia cometida por la Federación Balear en las distintas competiciones se realizó fuera del plazo establecido conforme al artículo 35 RPC. Esto es así debido a que la Federación Balear de Rugby (en adelante, FBR) al aceptar participar en las competiciones reguladas por su normativa específica



(Circulares 8, 9 y 14) ya estaba aceptando las posibles fases de ascenso / descenso recogidas en las mismas.

**SEGUNDO.** – La Federación Apelante defiende que el único criterio empleado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) para la imposición de la sanción económica es el criterio económico, afirmando que el citado Comité da por hecho que el motivo de las renuncias es el económico. Así, solicitan se dicte una nueva resolución en la que la sanción quede reducida a cero euros en todos los casos.

El CNDD en su acta impone una multa a la Federación Balear debido a lo siguiente: “*dado que se trata de una renuncia al ascenso a la máxima categoría autonómica de rugby XV senior femenino, que se renuncia a un encuentro de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR*” y “*dado que se trata de una renuncia a mantenerse en las categorías A de los CESA M18 y M16 masculinos, que se renuncia a los encuentros de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR*”. Así las cosas, este Comité no considera que la imposición de la multa se haya basado únicamente en criterios económicos como así manifiesta la Federación apelante.

**TERCERO.** – Al tener un carácter potestativo las sanciones establecidas en el artículo 103 RPC, la Federación Balear manifiesta que la sanción deportiva impuesta debería ser suficiente al defender que no ha habido ningún tipo de dolo o mala fe en su comportamiento. Alegan que las renuncias se decidieron con el objetivo de que en un medio plazo otorgar a los jugadores y jugadoras un contexto adecuado en el que poder competir con equipos de su nivel antes de alcanzar retos mayores y poder desarrollar un adecuado proyecto deportivo en las citadas categorías. Por ello, solicita que la sanción económica se imponga en su grado mínimo (100€).

Este Comité no entra a valorar las razones que motivaron a la Federación Balear para tomar la decisión de renunciar a las distintas competiciones, que ha expuesto el Director Técnico de la propia Federación, pues corresponden a su derecho de optar por la decisión que más le convenga en aras de sus propios intereses. Sin embargo, este Comité considera que esa decisión de no participar en la fase final de promoción (descenso / ascenso) en las tres competiciones debería haberla tomado previamente a la inscripción en las distintas competiciones y no fuera de plazo como ha ocurrido, pues ha afectado al normal desarrollo de las mismas. Por ello consideramos que no procede atender favorablemente la solicitud de la Federación Balear de reducir el importe de la sanción económica.

**CUARTO.** – La Federación Balear solicita que atendiendo a la naturaleza de la competición, en la renuncia a la Competición del Campeonato de Selecciones Autonómicas (en adelante, CESA) Sénior Femenino, debería aplicarse una rebaja de la sanción económica, como mínimo del 50%, al producirse en la segunda categoría y no en la primera competición autonómica sénior femenina. Por otro lado, respecto a las competiciones CESA M18 y M16 masculino, manifiestan que si bien es la primera categoría, al tratarse de una categoría inferior en cuanto a edad, como



mínimo debería establecerse una reducción del 33% en el caso del M18 y del 66% en el caso del M16, ya que son tres las categorías de este tipo de campeonatos.

Como se ha expuesto en el fundamento de Derecho Segundo, el CNDD ya valoró los distintos criterios para la fijación de la cantidad de la sanción impuesta. Por ello, para este Comité, esta solicitud de descuento de las sanciones económicas en base a la naturaleza de la competición no tiene cabida por lo que no debe ser atendida.

**QUINTO.** – Por otra parte, la Federación Apelante manifiesta que la relevancia que el CNDD otorga a los encuentros a los que se ha renunciado no es la correcta. Indica que de ninguna forma puede entenderse que los citados encuentros sean los de mayor relevancia de la competición. Por ello, sugieren una reducción de, al menos, un 20% de la sanción total, a fin de que quede valorada la categoría del encuentro en su justa medida.

Atendiendo al acta del CNDD, el citado Comité hace constar que “*se renuncia a un encuentro de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, ...*”. Así, en ningún momento el CNDD manifiesta que los encuentros a los que no se ha comparecido sean los de mayor relevancia de cada competición. Por ello, este Comité considera no procede la reducción de la sanción propuesta por el recurrente.

**SEXTO.** – la Federación Balear no está de acuerdo con el criterio de cálculo de los gastos de desplazamiento, impugnando la forma en la que el CNDD ha calculado los gastos para la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 103.c) RPC. El criterio de la referida federación para el cálculo es o bien calcular la distancia desde una a otra capital de Comunidad Autónoma, o bien desde el punto del territorio balear más cercano a la península hasta la localidad más cercana del territorio al que se deberían haber desplazado. Así, la Federación Balear manifiesta, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, que debe hacerse el cálculo en base a la distancia menos perjudicial para el sancionado.

Por otro lado, manifiesta que existía un principio de acuerdo verbal con la Federación Gallega y la Federación Aragonesa para disputar los partidos que se iban a celebrar en Barcelona o Valencia. A este respecto, subsidiariamente solicitan se pueda tomar el cálculo del desplazamiento a Valencia o Barcelona.

Por último y respecto a la competición M18 y M16, manifiestan que la sanción no debe multiplicarse por dos (ida y vuelta), ya que en el caso de un desplazamiento a la misma ciudad, el trayecto se hubiese hecho conjuntamente por los dos equipos, reduciendo el gasto del mismo.

En primer lugar, y en base a lo contemplado en la resolución del CNDD, queda claro que el cálculo de la sanción se hace desde el punto donde se encuentra la FBR hasta el punto donde se encuentra la Federación rival en el partido que se debía celebrar (Federación Gallega y Aragonesa). Desde este Comité, consideramos este cálculo el más apropiado y no así las hipotéticas opciones de considerar la línea recta por la insularidad de Baleares o la teoría del punto geográfico más próximo. En segundo lugar, respecto a la posibilidad de hacer el cálculo a Valencia o Barcelona en base a un principio de acuerdo verbal, este Comité considera que no puede dar



cabida a un cálculo basado en un principio de acuerdo entre federaciones que no está documentado. Por último, en cuanto a la propuesta de que los trasladados en los trayectos de los equipos M18 y M16 se hubiesen hecho conjuntamente, reduciendo el gasto, este Comité, al no existir documento y/o prueba alguna que lo pruebe, no comparte tal solicitud.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por la Federación Balear de Rugby, ratificando las sanciones impuestas.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Desestimar el recurso presentado por** Don Carlos CASTELLANOS GARCÍA, en representación de la **Federación Balear de Rugby**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de marzo de 2022 acordó **SANCIONAR con dos (2) temporadas sin participación** en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino a la Federación Balear de Rugby, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC) y **SANCIONAR con multa de mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos de euro (1945,50 €)** a la Federación Balear de Rugby, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC).

**SEGUNDO. - Desestimar el recurso presentado por** Don Carlos CASTELLANOS GARCÍA, en representación de la **Federación Balear de Rugby**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de marzo de 2022 acordó **SANCIONAR con dos (2) temporadas sin participación** en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Masculino M18 y M16 a la Federación Balear de Rugby, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC). y **SANCIONAR con multa de mil setecientos y un euros (1.701,00 €)** a la Federación Balear de Rugby, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 29 de junio de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario